

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 30 de agosto del año que avanza las 10:01 horas; escrito subsanatorio y anexos para la presente demanda declarativa de pertenencia; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00051-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ.
<b>APODERADO:</b>	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR.
<b>DEMANDADOS:</b>	AGUSTÍN ROMERO ORJUELA, ANA ISABEL SÁNCHEZ DE ROMERO Y OTROS.

**Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2.022)**

**ASUNTO A DECIDIR:**

El ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia el predio rural denominado LOS ALPES; identificado con número catastral 000100000006-01-6600-0000-000, ubicado en la vereda Gaunza de esta localidad, identificado con folio inmobiliario N° 090-0049424, ha presentado demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra los titulares de derechos reales Agustín Romero Orjuela y Ana Isabel Sánchez de Romero y/o herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble.

El escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas por auto adiado el 24 de agosto del presente año, en consecuencia, la demanda así subsanada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; en concordancia con el artículo 375 de la misma norma y al ser competente esta judicatura corresponde admitirla; procediendo a ordenar el registro de la demanda en el folio inmobiliario correspondiente; comunicar a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 3785 del C.G.P; el emplazamiento de los titulares de derechos y demás personas que se consideren con derechos, en la emisora local Santa Brígida Estéreo; por una sola vez en garantías de la población rural, indicándoles que deberán comparecer a este estrado judicial por medio del correo electrónico institucional [j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalumbita@cendoj.ramajudicial.gov.co) ya sea en nombre propio o a través de apoderado a fin de realizar la remisión digital de la demanda, sus anexos y así proceder a notificar este proveído y correr en traslado la demanda, esto sin incidir en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y se hace en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y legalidad, establecidos en los artículos 2 y 7 del C.G.P; por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por Jaime Alirio Romero Sánchez, a través de apoderado judicial contra los ciudadanos Agustín Romero Orjuela y Ana

Isabel Sánchez de Romero, quienes aparecen como titulares de derechos reales y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble, por cumplimiento de los requisitos.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P; inciso 5.

**TERCERO:** Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

**CUARTO:** Emplácese a los demandados Agustín Romero Orjuela y Ana Isabel Sánchez de Romero, a sus posibles herederos indeterminados y a las personas indeterminadas que se consideren con algún derecho sobre el inmueble conforme a las premisas de los artículos 293 y 108 del C.G.P, mismo que se hará en la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad, que se realizará cualquier día, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, lo anterior en cumplimiento a los presupuesto del inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Ofíciase

**SEXTO:** En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Ofíciase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

**SÉPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 090-49424**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para lo de su cargo.

**OCTAVO:** La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

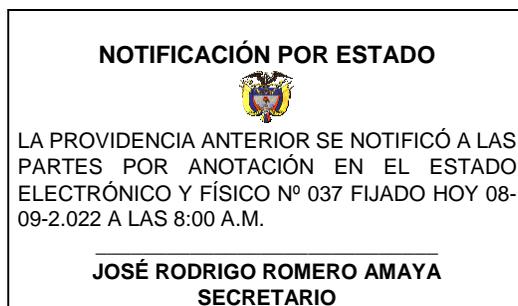
El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho; instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la actora que deberá acreditar el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
**Juez.**



**j01Prmpal E.J.r.r.A.S.J.**

**Firmado Por:**  
**Sonia Janneth Rincon Suescun**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52966c0e962f8077d1bc1f3f3380afce1e34ddd3598ee2a586a08fbb8ed807a0**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**